

quiebra del equilibrio fundamental tal como subjetivamente fue configurado, pero no en aquellas hipótesis en las que el propósito determinante de la negociación queda consumado, aunque no sus consecuencias accesorias.

4. Por otra parte, existe en nuestro ordenamiento la prohibición de pacto comisorio, por el que se atribuye al acreedor la facultad de adquirir un bien del deudor como consecuencia del incumplimiento por éste de sus obligaciones (cf. artículos 1.859 y 1.884 del Código Civil), y, si bien dicha prohibición tiene una excepción concreta en el artículo 1.504 del Código Civil, no procede extender la garantía arbitrada por esta norma, a prestaciones accesorias derivadas del contrato de compraventa (cf. sentencia de 7 de junio de 1963).

5. La segunda cuestión consiste en determinar si cabe dispensar al deudor de la previa restitución de las cantidades que haya de devolver para el ejercicio de la resolución de pleno derecho.

6. Como ya señaló la resolución de 29 de diciembre de 1982, para que se pueda proceder a la reinscripción del inmueble a nombre del vendedor, habrá de tenerse en cuenta por el Registrador, no sólo si se han cumplido los requisitos y formas que señala el artículo 59 del Reglamento Hipotecario, sino también si se han realizado por el vendedor aquellas otras obligaciones derivadas de la propia cláusula pactada como podría ser, en su caso, la consignación, de acuerdo con el artículo 175, 6.º, del Reglamento Hipotecario, del valor del bien vendido o del importe de los plazos, que con las deducciones, si proceden, haya de ser devuelto, sin que quepa disminuir nada en base a una posible cláusula penal cuando pueda tener aplicación la corrección judicial prescrita en el artículo 1.154 del Código Civil.

7. Por otra parte, al igual que sucede en materia de hipoteca cambiaria —como pusieron de relieve, entre otras, las resoluciones de 23 de octubre de 1973 y 31 de octubre de 1978— en que para proceder a la ejecución hipotecaria se requiere que el acreedor presente y tenga en su poder, las restantes letras todavía no vencidas, a fin de evitar una doble ejecución, la derivada de la hipoteca y la derivada de la acción cambiaria, en los casos en que se haya pactado en una compraventa con precio aplazado que la falta de pago de una letra da lugar a la resolución, será necesario que el vendedor ponga a disposición del comprador todas las letras todavía no vencidas y pendientes de pago por el deudor.

8. La tercera cuestión planteada consiste en determinar si cabe admitir como medio de acreditar el pago del precio aplazado por el comprador, a efectos de cancelar registralmente la condición resolutoria que lo garantiza, el acta notarial de la que resulte que obran en poder de dicho comprador letras que se identifican exclusivamente por la especificación del librador (vendedor), del librado-aceptante (comprador), del importe nominal de la cambial y de la fecha de su vencimiento, sin ninguna otra referencia a las restantes menciones del entonces vigente artículo 444 del Código de Comercio, ni a la serie y número de las mismas, y si puede inscribirse la cláusula del título presentado en que se contienen tales previsiones.

9. Esta cuestión es similar a la resuelta por las resoluciones de 21 de julio y 3 de diciembre de 1986 y, como en ellas se declarará, si bien la exigencia de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral conduce a la necesaria cancelación de un asiento cuando se justifica fehacientemente la completa extinción del derecho inscrito (cf. artículos 2, 1.º, 79, 2.º, Ley Hipotecaria y 173 Reglamento Hipotecario) y, por tanto, en el caso contemplado, habría de proceder a la cancelación de la condición resolutoria estipulada en garantía de la parte aplazada del precio cuando se acredite de aquel modo la realidad del pago y su correspondencia con crédito garantizado, sin embargo, no puede considerarse prueba suficiente a efectos registrales, en estos extremos, el acta notarial analizada, toda vez que, sobre tratarse de documentos privados, las cambiales emitidas no fueron debidamente identificadas en el título básico al omitirse datos descriptivos tan esenciales como su serie y número, debiendo rechazarse igualmente la inscripción de la cláusula ahora debatida, por cuanto la organización y funcionamiento del Registro, dada la trascendencia erga omnes y su finalidad protectora del tráfico inmobiliario, son materias sustraídas a la autonomía de la voluntad; los particulares, salvo los casos específicos en que así se prevea, no pueden modalizar y predeterminar la conducta futura del Registrador, quien ha de calificar todo título que pretenda su acceso al Registro conforme al sistema legalmente establecido.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de septiembre de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22646 ORDEN de 8 de septiembre de 1987 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 11 de mayo de 1987, en recurso 500/1984, interpuesto por don José Manuel Díaz Núñez, contra acuerdo de la Subsecretaría de Economía y Hacienda sobre incompatibilidad para el ejercicio de la profesión libre de la Abogacía.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 11 de mayo de 1987, en recurso 500/1984, interpuesto por don José Manuel Díaz Núñez, contra acuerdo de la Subsecretaría de Economía y Hacienda sobre incompatibilidad para el ejercicio de la profesión libre de la Abogacía.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia de 11 de mayo de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso interpuesto por don José Manuel Díaz Núñez contra resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de 12 de enero de 1984 que lo declara incompatible para el ejercicio de actividades secundarias declaradas con el de su actividad principal, y, concretamente, para el ejercicio de la profesión libre de Abogado, y contra la desestimación tácita del recurso de reposición, las declaramos nulas por no ajustarse a derecho, y declaramos que el ejercicio de la profesión libre de Abogado por el recurrente es compatible con su actividad principal de Abogado del Estado-interino en la Delegación de Hacienda de Orense, con la prohibición de desarrollarla en asuntos en que el Estado sea parte y siempre que se realice fuera del horario oficial de trabajo; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Madrid, 8 de septiembre de 1987.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

22647 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 5 de octubre de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	122,247	122,553
1 dólar canadiense	93,495	93,729
1 franco francés	19,918	19,968
1 libra esterlina	198,382	198,879
1 libra irlandesa	178,053	178,498
1 franco suizo	79,515	79,714
100 francos belgas	319,291	320,090
1 marco alemán	66,294	66,460
100 liras italianas	9,188	9,211
1 florín holandés	58,911	59,059
1 corona sueca	18,927	18,974
1 corona danesa	17,226	17,269
1 corona noruega	18,140	18,186
1 marco finlandés	27,616	27,685
100 chelines austriacos	942,173	944,532
100 escudos portugueses	84,250	84,461
100 yens japoneses	83,218	83,426
1 dólar australiano	87,162	87,380
100 dracmas griegas	86,700	86,917
1 ECU	137,699	138,044